



033

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04808-2008-PA/TC

PIURA

MARIO ADRIANO TALLEDO ZAMBRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Adriano Talledo Zambrano contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 181, su fecha 31 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren nulas e insubsistentes la Resolución 00000033473-2006/ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de marzo de 2006, que le deniega su pensión de jubilación, y la Resolución 0000096590-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de octubre de 2006, que declara infundado su recurso de reconsideración, y que por consiguiente, se emita nuevo pronunciamiento reconociéndole su pensión.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo, dado que cuenta con estación probatoria; además arguye que el accionante no ha acreditado los años de aportes suficientes para acceder a una pensión de jubilación por el Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 22 de mayo de 2008, declara fundada la demanda expresando que el demandante ha acreditado un total de 20 años, 4 meses y 19 días de aportación, por lo que las resoluciones administrativas impugnadas han afectado su derecho constitucional a obtener una pensión de jubilación por haber acreditado que cumple los requisitos establecidos por los Decretos Leyes 19990 y 25967.

La Sala Civil competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que la controversia promovida pudo haberse planteado en el proceso contencioso administrativo, que cuenta con etapa probatoria.



034

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2008-PA/TC

PIURA

MARIO ADRIANO TALLEDO ZAMBRANO

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimadorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504 y el Decreto Ley 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. El recurrente adjunta copia simple de su DNI, en fojas 2, donde se señala que nació el 28 de febrero de 1941; por ende, cumplió los 65 años de edad el 28 de febrero de 2006.
5. En cuanto a la Resolución N.º 0000096590-2006-ONP/DC/DL 199990, de fecha 5 de octubre de 2006, que obra a fojas 4, se desprende que la ONP declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución N.º 00000033473-2006/ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de marzo de 2006, que le denegó su pensión de jubilación aduciendo que el recurrente sólo había acreditado 4 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Acreditación de las Aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC 4762-2007- AA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2008-PA/TC

PIURA

MARIO ADRIANO TALLEDO ZAMBRANO

instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

7. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, el demandante adjunta la siguiente documentación:

- A fojas 24, en copia legalizada un Certificado de Trabajo expedido por el Centro Educativo Santa Rosa, de fecha 11 de abril de 2006, donde se señala que el recurrente laboró como Secretario, desde el mes de abril de 1962 hasta el mes de julio de 1964, con lo cual acredita 2 años y 3 meses, algunos de cuyos periodos han sido reconocidos por la entidad demandada conforme se observa del Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas 5. Además, dicho documento se encuentra sustentado con las planillas de haberes y otros documentos obrantes de fojas 41 a 90 de autos.
- A fojas 25, en copia legalizada un Certificado de Trabajo expedido por el Banco Regional del Norte, de fecha 21 de agosto de 1985, donde se señala que el recurrente laboró como auxiliar de caja –recibidor pagador varios, auxiliar de cobranza y auxiliar de contabilidad, desde el 1 de agosto de 1964 hasta el 20 de julio de 1982, con lo cual acredita 17 años, 11 meses y 19 días.
- A fojas 17 del cuaderno del Tribunal obra el original de la Declaración contenida en la póliza de seguros expedida por la Compañía de Seguros Atlas, en la que se observa como contratante al Banco Regional del Norte a favor del recurrente, donde se señala como periodo de vigencia desde el 31 de diciembre de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1982.
- De fojas 19 a 26 del cuaderno del Tribunal, las planillas de sueldos emitidas por su ex empleador Banco Regional del Norte, correspondientes a los periodos laborables, correspondientes al 15 de enero de 1975 y al 15 de julio de 1979, con las que se acredita la existencia del vínculo laboral del recurrente con su ex empleador Banco Regional del Norte.

8. En consecuencia, el actor ha acreditado un total de 20 años, 2 meses y 19 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, periodo que incluye las aportaciones reconocidas por la emplazada, por lo tanto, reúne todos los requisitos legales exigidos por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y por la Ley N.º 26504 para acceder a una pensión de jubilación, por lo que la presente demanda debe ser amparada.



036

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2008-PA/TC

PIURA

MARIO ADRIANO TALLEDO ZAMBRANO

9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
10. Respecto a los intereses legales, este colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, en consecuencia, **NULAS** la Resoluciones N.ºs 00000033473-2006/ONP/DC/DL 19990 y 0000096590-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución que le otorgue al demandante la pensión de jubilación de acuerdo con los fundamentos de la presente, con abono de los devengados, intereses y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator**